

RV: C55585 RV: Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 2225 del 27 de octubre del 2021.

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 03/11/2021 14:31

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bhernandez <bhernandez@thabogados.co>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2018 - 00067 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Financiero

Demandante: MARLY LEON LEON Y OTROS

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EM

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORA

Asunto a tratar: ANEXA 3 COPIAS

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 03/11/2021

Registrado en:

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 03/11/2021 (dd/mm/aaaa)

Folios:

Quadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C55585 recurso de reposicion contra el auto miércoles, 3 de noviembre de 2021 11:51 1
archivo briana bolena hernandez-jz

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Aceptar Cerrar

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

<of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 13:38

Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C55585 RV: Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 2225 del 27 de octubre del 2021.

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: TH Abogados - Briana Hernández <bhernandez@thabogados.co>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 11:51

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

<of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>; emcalieiceesp@emcali.com.co

<emcalieiceesp@emcali.com.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>;

njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; njudiciales@mapfre.com.co

<njudiciales@mapfre.com.co>; carlosheredia85@hotmail.com <carlosheredia85@hotmail.com>;

notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificaciones@gha.com.co

<notificaciones@gha.com.co>; procjudadm59@procuraduria.gov.co

<procjudadm59@procuraduria.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 2225 del 27 de octubre del 2021.

Señora Juez:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 76001-33-33-011-2018-00067-00

Demandantes: MARY LEÓN LEÓN y OTROS

Demandados: EMCALI, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 2225 del 27 de octubre del 2021.

BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.161.587 de Cali (V), y portadora de la Tarjeta Profesional N° 247.594 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandantes MARY LEÓN LEÓN Y OTROS, por medio del presente escrito y en armonía con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 2225 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.**

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco la atención prestada.

Atentamente,



BRIANA B. HERNÁNDEZ S. **ABOGADA**

**Especialista en Derecho Laboral y
Relaciones Industriales**

📞 314-6877194 ✉️ bhernandez@THabogados.co

📍 Av. 6 A Bis # 35 N - 100 Oficina 608
Centro Empresarial Chipichape

Santiago de Cali, Valle del Cauca. 30 de octubre del 2021

Señora Juez:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 76001-33-33-011-2018-00067-00

Demandantes: MARY LEÓN LEÓN y OTROS

Demandados: EMCALI, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 2225 del 27 de octubre del 2021.

BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.161.587 de Cali (V), y portadora de la Tarjeta Profesional N° 247.594 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandantes MARY LEÓN LEÓN Y OTROS, por medio del presente escrito y en armonía con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 2225 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021**, que fue notificado por estados el 28 de octubre del 2021, lo anterior con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Con ocasión al fallecimiento del Ingeniero Eléctrico DOLCEY CASAS RODRIGUEZ, quien presentó informe pericial dentro del proceso de la referencia, está colegiatura solicito al despacho la oportunidad de presentar y sustentar el informe por otro perito. Por lo anterior, El Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, a través de auto 987 del 2021, proferido en audiencia, dispuso la practica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: El 12 de agosto del 2021, esta colegiatura solicito al despacho amparo de pobreza en favor de mis representados, toda vez que los mismos no se encuentran en la posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

TERCERO: El 30 de agosto del 2021, el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali dispuso conceder el amparo de pobreza en los terminos solicitados, y con relación a la prueba pericial ordeno oficiar a la Universidad del Valle, facultad de Ingenieria, para que se sirva designar un periodo electrico con el fin de rendir el dictamen pericial respondiendo al cuestionario propuesto por el despacho.

CUARTO: El 07 de octubre del 2021, a través de correo electrónico, el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, remitió a la suscrita oficio mediante el cual se notificaba a la Universidad del Valle el requerimiento relacionado con antelación.

QUINTO: El 13 de octubre del 2021, la suscrita procedió a radicar en las instalaciones de la Universidad del Valle, el oficio 597 del 07 de octubre del 2021, y en la parte final de mencionado documento se indica: *"Para lo cual se concede el término de treinta (30) días"*, por lo anterior, tenemos que la institución aún se encuentra dentro del termino para rendir el informe solicitado por el despacho, y en el evento en que siendo el 14 de noviembre del 2021 no lo hiciera, esta defensa impetrará Acción de Tutela con el objetivo de propender por los intereses de mis representados.

SEXTO: No obstante lo anterior, El Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, a través de auto No. 2225 del 27 de octubre de 2021, que fue notificado por estados el 28 de octubre del 2021, decidió modificar la practica de la prueba pericial que se encontraba en firme, y dispuso:

(...) **PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de pruebas prevista para el día 28 de octubre de 2021, dado que no se ha aportado el dictamen pericial decretado.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la prueba pericial, a instancias de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, quien deberá designar a un ingeniero eléctrico y/u otro profesional con experiencia en el tema de instalación de redes eléctricas, quién deberá conceptuar sobre los siguientes aspectos:

a) A que distancia con respecto al inmueble ubicado en la carrera 41D Nro. 15B12, del barrio el Guabal de la Ciudad de Cali. se encuentran las redes eléctricas de media y baja tensión instaladas por EMCALI?

b) ¿Las redes eléctricas instaladas por EMCALI en la carrera 41D Nro. 15B-12, del barrio el Guabal de la Ciudad de Cali cumplen con las normas y requisitos técnicos establecidos para ese tipo de trabajos?

c) Que implicaciones tiene técnicamente la construcción de hasta un tercer piso de la vivienda ubicada en la 41D Nro. 15B-12, del barrio el Guabal de la ciudad de Cali, en razón del riesgo que representa la presencia de las redes eléctricas allí instaladas.

d) Cuáles son las distancias verticales y horizontales con respecto a las viviendas, exigidas técnicamente para la construcción de redes de energía eléctrica de media y baja tensión?

e) Cuál es la altura mínima exigida en la construcción de redes de media tensión?”.

TERCERO: CONCEDER el término de quince (15) días para la práctica del dictamen pericial, advirtiéndole sobre las consecuencias legales del incumplimiento de las órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia para contradicción del dictamen pericial, el día 15 de febrero de 2022, a las 11 am.

SÉPTIMO: Para la emisión de la decisión relacionada con antelación, el Juzgado se respaldó en lo establecido en el numeral 2 del artículo 229 del Código General del Proceso, considerando por una parte la imposibilidad económica de los demandantes para cubrir los gastos procesales y por otra parte, que la entidad demandada EMCALI EICE E.S.P cuenta con personal idóneo en la instalación de redes eléctricas, y en el evento en que no cuente con mencionado personal, está en la capacidad de sufragar los costos de la prueba pericial.

OCTAVO: A través de la doctrina se ha señalado que el peritaje es la actividad realizada por personas especialmente calificadas, **distintas e independientes de las partes y del juez del proceso**, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de la gente. **El perito es el tercero**, calificado y capacitado técnicamente idóneo, quien es llamado a dar su opinión y dictamen fundado en un proceso, acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad, técnica o arte, del cual es ajeno el juez. Todo lo anterior, porque el decreto de la prueba pericial está limitado a favorecer la búsqueda de la verdad, y no a favorecer a una de las partes del proceso.

Véase además que las pruebas periciales conforme la amplia jurisprudencia emanada por nuestras Altas Cortes debe ser analizada y valorada conforme los principios de la sana crítica, y precisamente la decisión del despacho atenta contra el mencionado principio EX ANTE pues no es SANO para este litigio y para los intereses de mis representados, que la parte demandada construya nuestra prueba, pues de acontecer tal situación se estarían vulnerando las garantías mínimas de mis representados, como quiera que no existirá para esta defensa la imparcialidad en tan contundente elemento probatorio. Las limitaciones económicas amparadas por el despacho no pueden bajo ningún circunstancia subsanarse con la peculiar solución que encuentra el Juzgado para la obtención de dicha prueba, así las cosas, esta colegiatura se permite indicar que se opone categóricamente a que la parte DEMANDADA EMCALI EICE E.S.P, sea quien practique el peritaje, o sufrague los costos de la prueba pericial, y desde este momento me permito TACHAR cualquier apreciación que realice mencionada entidad como sospechosa, toda vez que EMCALI ostenta la calidad de demandada en el presente proceso, y no tiene razón de ser que teniendo interés directo en el litigio, sean ellos quienes construyan el peritaje solicitado por los demandantes.

NOVENO: Es principio universal reiterado, que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, es por ello, que no comprende esta colegiatura porque motivo el Juzgado dispuso que fuese la DEMANDADA, quien está directamente involucrada en el presente proceso, quien realice la prueba pericial solicitada por la parte DEMANDANTE.

DÉCIMO: Aunado a lo anterior, vale la pena indicarle al despacho que el artículo 235 del Código General del proceso, dispone que **el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad**, situación que no ocurrirá en el evento en que la prueba pericial sea practicada por la parte DEMANDADA, toda vez que con el presente proceso se busca la reparación integral de las víctimas por la muerte del señor JOSE IBAN POPO como consecuencia del accidente sufrido el día 26 de enero de 2016, con red de conducción eléctrica de propiedad de EMCALI EICE ESP, lo que les generaría un perjuicio económico, y el resultado del dictamen pericial es crucial para esclarecer los resultados del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: En lo que respecta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 229 del Código General del Proceso, me permito indicar que EMCALI EICE ESP, no es una institución especializada en la práctica de pruebas periciales, y mucho menos en educación o investigación, su objeto social se limita a la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, entre los que se encuentra la **distribución y comercialización de energía**, sin embargo, ello no certifica y/o garantiza que cuenten con personal experto e idóneo para emitir un dictamen tan relevante para las resoluciones del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Corolario de lo anterior, la Universidad del Valle, es una entidad oficial que si bien es cierto no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia como peritos, los informes técnicos que ellos elaboran se asemejan a dicha categoría de dictamen pericial y por consiguiente están cobijados por la ley, y en lo sucesivo a las órdenes que imparta los Jueces de la República cuando requieran de sus servicios por la calidad que tienen de Claustro Universitario de naturaleza pública.

Ahora, bien, teniendo en cuenta que la audiencia se encuentra programada para el 11 de febrero del 2022, estima esta colegiatura que el despacho cuenta con tiempo suficiente para requerir en una segunda oportunidad a la Universidad del Valle, para que remita el dictamen solicitado por el despacho so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que dé lugar por desacato a orden judicial en virtud a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, el cual a su tener literal expresa:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

En mérito de las anteriores CONSIDERACIONES, respetuosamente me permito solicitar al Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, lo siguiente:

PRETENSIÓN

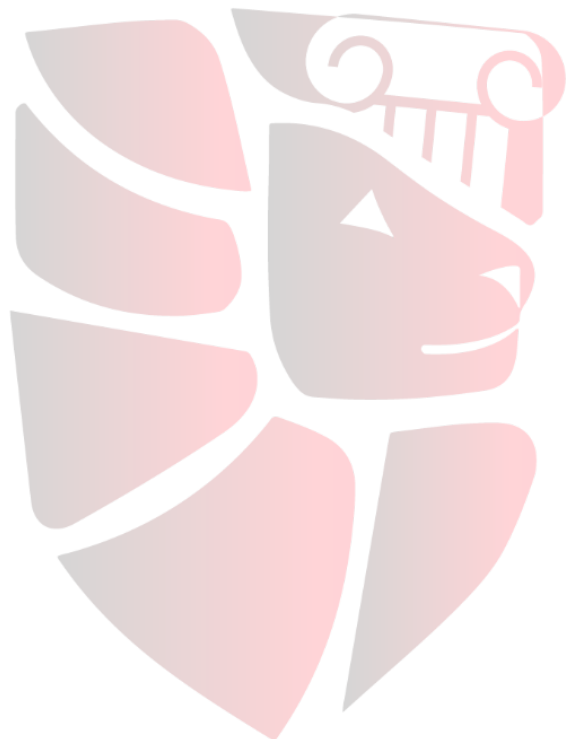
PRIMERO: Se revoque el auto No. 2225 del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, que fue notificado por estados el 28 de octubre del 2021, y en consecuencia a ello, se requiera nuevamente a la Universidad del Valle, con el objetivo de solicitarle presente el informe pericial.



SEGUNDO: De manera subsidiaria, se designe otra Institución Especializada de reconocida trayectoria, idoneidad, imparcial y ajena al proceso para que practique el Dictamen Pericial.

De su despacho, señora juez, atentamente,

BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
CC. 1.144.161.587 DE CALI
TP. 247.594 del C. S DE LA JUDICATURA



LEGAL
ABOGADOS GROUP